

INSTRUCCION NORMATIVA N° 44, DEL 23 DE AGOSTO DE 2001

Aprobar las Normas Técnicas para el Control y la Certificación de Núcleos y Establecimientos Avícolas para la Micoplasmosis Aviar

El SECRETARIO DE DEFENSA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DE ABASTECIMIENTO, en el uso de la atribución que le confiere el artículo 83, inciso IV, del Regimiento Interno de la Secretaría, aprobado por el Decreto Ministerial n° 574, del 8 de diciembre de 1998, teniendo en vista lo dispuesto en el Decreto Ministerial n° 193, del 19 de septiembre de 1994 y en el Proceso MA 21000.005233/2001-68, decide:

Art. 1° Aprobar las Normas Técnicas para el Control y la Certificación de Núcleos y Establecimientos Avícolas para la Micoplasmosis Aviar (*Mycoplasma gallisepticum, synoviae y melleagridis*) en conformidad al ANEXO de esta Instrucción Normativa.

Art. 2° Revocar la Instrucción Normativa SDA N° 13, del 29 de junio de 1999.

Art. 3° Esta Instrucción Normativa entra en vigor en la fecha de su publicación.

LUIZ CARLOS DE OLIVEIRA

ANEXO

NORMAS TECNICAS PARA EL CONTROL Y LA CERTIFICACION DE NUCLEOS Y ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS PARA LA MICOPLASMOSIS AVIAR (*Mycoplasma gallisepticum, synoviae y melleagridis*).

**CAPITULO I
INTRODUCCION**

1. Estas normas definen las medidas de monitoreo de la micoplasmosis en establecimientos avícolas de controles permanentes y eventuales (excepto postura comercial, pollo de corte y ratitas) que realizan el comercio o la transferencia nacional e internacional de sus productos destinados a la reproducción y producción de aves y de huevos fértiles quedando los mismos obligados a realizar el monitoreo de sus plantales obedeciendo las directrices del Programa Nacional de Sanidad Avícola – PNSA.
2. Para realizar el comercio internacional el establecimiento avícola deberá ser certificado como exento de micoplasmosis Aviar (*Mycoplasma gallisepticum, Mycoplasma synoviae y Mycoplasma melleagridis*) según establecido en el Capítulo IV de este ANEXO.
3. Los establecimientos importadores o compradores de material genético de líneas puras, bisabuelos y abuelos deberán previamente lograr la garantía o la certificación del origen como exenta de micoplasmas, de que tratan estas normas.

**CAPITULO II
DE LAS DEFINICIONES**

1. Para efecto de estas normas, se entiende por:
 - 1.1. Lote: grupo de aves de misma finalidad, origen y edad, alojado en uno o varios galpones.
 - 1.2. Boxes: divisiones físicas dentro de un galpón.
 - 1.3. Galpón: la unidad física de producción avícola caracterizada como unidad de un núcleo que aloja un grupo de reproductores, aves de corte o ponedoras comerciales, de misma edad (excepción de las líneas puras de selección genética) y de la misma especie.
 - 1.4. Aves-comerciales: generación de aves destinadas al abate y/o producción de huevos para el consumo.
 - 1.5. Núcleo de reproducción: unidad con área física adecuadamente aislada, de manejo común, constituida por uno o más galpones.
 - 1.6. Establecimiento avícola: lugar donde son mantenidas las aves para cualquier finalidad pudiendo ser constituido de uno o varios núcleos.

- 1.6.1. Establecimientos Avícolas de Controles Permanentes: granjas de selección genética de reproductoras primarias (líneas puras), granjas de bisabuelas, granjas de abuelas, granjas de matrices, granjas de aves reproductoras libres de patógenos específicos (SPF) y los incubadores de estos establecimientos.
- 1.6.2. Establecimientos avícolas de controles eventuales: establecimientos avícolas productores de huevos comerciales, de pollo de corte, de explotación de otras aves silvestres y/u ornamentales, y/o exóticas o no, y los incubadores de estos establecimientos.
- 1.7. Servicio oficial: Servicio de Defensa Sanitaria Animal Federal, Estatal y Municipal;
- 1.8. Laboratorios oficiales: son los laboratorios de la red del Ministerio de Agricultura y de Abastecimiento (MA).
- 1.9. Laboratorios acreditados: unidades de laboratorios federales, estatales, municipales o privadas, habilitadas y reconocidas por el MA para la realización de diagnóstico de laboratorio de los agentes de las enfermedades a que se refieren estas normas.
- 1.10. Fiscal Federal Agropecuario o Médico Veterinario Oficial: profesional médico veterinario del Servicio Público Federal que ejerce actividades de Defensa Sanitaria Animal.
- 1.11. Médico Veterinario Oficial: Fiscal Federal Agropecuario o Médico Veterinario del Servicio Público Federal.
- 1.12. Médico Veterinario Oficial para Certificación: Fiscal Federal Agropecuario o Médico Veterinario Oficial del Servicio de Defensa Sanitaria Animal.
- 1.13. Médico Veterinario Acreditado: Médico Veterinario del Estado, del Municipio, del sector privado o liberal, con delegación de competencia del servicio oficial federal para emitir Guía de Tránsito Animal – GTA.
- 1.14. Responsable Técnico: Médico Veterinario responsable por el control higiénico – sanitario de los planteles de los núcleos o establecimientos avícolas.
- 1.15. Monitoreo de Planteles: es el acompañamiento sanitario de las pruebas serológicas y de otras pruebas biológicas, como también de los análisis epidemiológicos relacionados a las condiciones de salud de las aves alojadas en núcleo o establecimiento avícola.
- 1.16. MA: Ministerio de Agricultura y Abastecimiento
- 1.17. SDA: Secretaría de Defensa Animal
- 1.18. DDA: Departamento de Defensa Animal
- 1.19. CLA: Coordinación de Laboratorio Animal
- 1.20. PNSA: Programa Nacional de Sanidad Avícola
- 1.21. DIPOA: Departamento de Inspección de Productos de Origen Animal
- 1.22. DFA: Delegación Federal de Agricultura
- 1.23. SSA: Servicio de Sanidad Animal
- 1.24. SIF: Servicio de Inspección Federal

CAPITULO III DE LAS EXIGENCIAS

1. Para atender al PNSA, los establecimientos avícolas de controles permanentes y eventuales deberán:
 - 1.1. Obtener registro y habilitación junto a la DFA de la jurisdicción en la cual se ubica.
 - 1.2. Estar bajo vigilancia y control del Servicio de Sanidad Animal de la DFA o de la Secretaría Estatal de Agricultura del Estado en el cual se ubica.
 - 1.3. Ser asistido por responsable técnico registrado junto a la Delegación Federal de Agricultura del Estado en el cual está ubicado.
2. El establecimiento avícola participante del PNSA no podrá utilizar:
 - 2.1. Vacuna de cualquier naturaleza contra la micoplasmosis Aviar en establecimientos de controles permanentes;
 - 2.2. Cualquier vacuna preparada con adyuvante aceitoso durante las cuatro semanas que anteceden las pruebas de laboratorio;
 - 2.3. Cualquier droga para la cual exista evidencia científica que pueda interferir en los resultados de las pruebas serológicas o dificultar el aislamiento de los micoplasmas en el período de tres semanas antecedentes a las pruebas de laboratorio;
 - 2.4. Los casos excepcionales deberán ser evaluados por el DDA/SDA desde que presentado y aprobado por proyecto técnico-científico específico.

3. Sólo podrán ser utilizados antígenos, sueros controles y “kits” autorizados por el MA, observados los plazos de validez.
4. Solamente podrán ser utilizadas otras pruebas de laboratorio cuando sean debidamente aprobadas por el PNSA.
5. Los establecimientos avícolas deberán proveer mensualmente un calendario de recolecciones que será encaminado a la DFA del Estado donde se ubica, con cronograma de nacimiento, de importación y las fechas de las recolecciones rutineras de material realizadas por el responsable técnico, teniendo en vista la fiscalización y la supervisión del servicio oficial.

CAPITULO IV DE LA CERTIFICACION

1. Certificación de los núcleos o establecimientos avícolas para líneas puras, bisabuelos y abuelos:
 - 1.1. Libres de *Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma synoviae* para gallinas.
 - 1.2. Libres de *Mycoplasma gallisepticum*, *Mycoplasma synoviae* y *Mycoplasma melleagridis* para pavos.
2. Certificación de los núcleos (establecimientos avícolas de matrices).
 - 2.1. Libre de *Mycoplasma gallisepticum* para gallinas.
 - 2.2. Libre de *Mycoplasma gallisepticum*, *Mycoplasma synoviae* y *Mycoplasma melleagridis* para pavos.
 - 2.3. Bajo vigilancia y acompañamiento para *Mycoplasma synoviae* para gallinas.

CAPITULO V DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO

1. Pruebas de laboratorio utilizadas en el monitoreo y en el diagnóstico de laboratorio en las diferentes etapas del proceso:
 - 1.1. Diagnóstico inmunológico:
 - 1.1.1. Aglutinación rápida en laca con suero o yema de huevos embrionados.
 - 1.1.2. Aglutinación lenta en suero (SAL) o yema de huevos embrionados.
 - 1.1.3. Inhibición de la hemoaglutinación (HI).
 - 1.1.4. Ensayo inmunoenzimático (ELISA).
 - 1.2. Diagnóstico micoplasmológico:
 - 1.2.1. Aislamiento en medios de cultura.
 - 1.2.2. Reacción en cadena de la polimerasis (PCR).
 - 1.3. Identificación de la cultura:
 - 1.3.1. Inmunofluorescencia indirecta (IFI).
 - 1.3.2. Inmunofluorescencia directa (IFD).
 - 1.3.3. Inhibición del metabolismo (IM).
 - 1.3.4. Inhibición del crecimiento (IC).
 - 1.3.5. Reacción en cadena de la polimerasis (PCR).
2. La realización y la interpretación de las pruebas antes citadas obedecerá los criterios establecidos en normas y reglamentos técnicos específicos del MA.
3. Las pruebas de laboratorio solamente serán aceptadas cuando sean realizadas en laboratorio oficial y/o acreditado por el MA, identificando el antígeno, el número de la partida y la cantidad utilizada.
4. Otras pruebas de laboratorio podrán ser utilizadas, desde que sean autorizadas por el DDA/SDA/MA.

CAPITULO VI DE LA RECOLECCION DE MUESTRAS

1. Las recolecciones para el monitoreo oficial solamente serán aceptadas cuando sean ejecutadas por fiscal federal agropecuario, médico veterinario oficial o bajo la fiscalización y supervisión de uno de ellos.
2. Para efecto de certificación serán analizadas por el SSA/DFA del Estado en el cual se ubica el establecimiento avícola, las muestras encaminadas por el responsable técnico de la empresa junto al MA y/o la recolección aleatoria realizada por el servicio oficial.
3. Todo material destinado a las pruebas de laboratorio deberá obligatoriamente venir acompañado de formulario de recolección estándar del DDA/SDA, debidamente completado, firmado por el

responsable técnico junto al MA, por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial.

4. La recolección oficial del material deberá ser aleatoria y ocurrirá entre los diferentes galpones del mismo núcleo para las pruebas serológicas, pruebas biológicas en aves SPF, en huevos embrionados o en pruebas micoplasmológicas.
5. Teniendo en vista el acompañamiento del estado sanitario, del mantenimiento de la certificación y de las recolecciones regulares en los establecimientos de líneas puras, de bisabuelos y abuelos, esa etapa deberá ser realizada directamente por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial con recolecciones aleatorias en duplicado, como mínimo anual, siendo encaminadas posteriormente para análisis en laboratorios oficiales o acreditados.
6. A criterio del Servicio de Sanidad Animal de la DFA o de la Secretaría Estatal de Agricultura en el Estado donde se ubique el establecimiento avícola, podrán ser recolectadas a cualquier momento, en la presencia del médico veterinario oficial, muestras aleatorias en duplicado que serán sometidas a las pruebas de laboratorio respetado los criterios y las normas de seguridad biológica, en laboratorios oficiales o acreditados por el MA.
7. El envío del material de monitoreo oficial podrá ser hecho para cualquiera de los laboratorios acreditados por el MA para este fin, a criterio del fiscal federal agropecuario o del médico veterinario oficial responsable por la recolección.
8. El MA establecerá un sistema de sorteo aleatorio de las muestras y de los laboratorios oficiales y acreditados que será acompañado por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial responsable por la recolección.
9. Los costos debidos al pago de las recolecciones oficiales y del envío para análisis por los laboratorios acreditados serán de responsabilidad de la empresa interesada en la certificación.
10. Todo material recolectado oficialmente deberá ser lacrado y acompañado de formulario estándar del DDA/SDA.
11. Las recolecciones aleatorias realizadas por el servicio oficial podrán o no atender los cronogramas de exámenes de las empresas quedando el fiscal federal agropecuario o el médico veterinario oficial responsable por la realización de la recolección o supervisión de la misma y por el lacre del material debiendo la empresa proveer todas las condiciones necesarias a la realización de esa actividad.
12. Para aves ornamentales o silvestres de producción serán adoptados los mismos criterios utilizados para matrices.

CAPITULO VII DE LA REALIZACION DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO

1. El esquema de las pruebas de laboratorio por lote para la Certificación de núcleos o establecimientos avícolas libres de *Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma synoviae* para gallinas y *Mycoplasma gallisepticum*, *Mycoplasma synoviae* y *Mycoplasma melleagridis* para pavos, según lo dispuesto en el Capítulo IV, consistirá de:
 - 1.1. Aves o huevos fértiles de reproducción y producción comercial para la reposición de planteles avícolas importados:
 - 1.1.1. La recolección de muestras será realizada en el punto de ingreso y las pruebas de laboratorio solicitadas según lo dispuesto en las normas específicas para la importación y exportación de aves y huevos fértiles para la reposición de planteles avícolas.
 - 1.1.1.1. Cuando se trata de aves vivas o muertas serán usadas las técnicas serológicas y/o micoplasmológicas dependiendo de la situación.
 - 1.1.1.2. Cuando se trata de huevos podrá ser utilizada aglutinación de yema de huevos embrionados y las pruebas micoplasmológicas.
 - 1.1.2. Las aves producidas a partir de líneas puras y bisabuelos, nacidas en Brasil, seguirán el mismo procedimiento citado anteriormente en el numeral 1.1.1., teniendo su primera recolección hecha en el incubador, en el momento del nacimiento, por el SSA/DFA del estado en el cual esté ubicado, y enviada al laboratorio oficial.
 - 1.2. Monitoreo sanitario de los planteles avícolas
 - 1.2.1. En aves reproductoras de 12 (doce) semanas:

- 1.2.1.1. En gallinas y pavos: SAR de como mínimo trescientas muestras para *Mycoplasma gallisepticum* y cien muestras para *Mycoplasma synoviae* seleccionadas de forma aleatoria con representación de cada galpón y/o box por núcleo complementada, cuando reactivos con HI o ELISA.
- 1.2.2. En Aves reproductoras en inicio de producción con cerca del 5% de postura:
 - 1.2.2.1. SAR en ciento cincuenta muestras por núcleo para *Mycoplasma gallisepticum* y cien para *Mycoplasma synoviae* para gallinas.
 - 1.2.2.2. SAR en ciento cincuenta muestras por núcleo para *Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma melleagridis* y cien para *Mycoplasma synoviae* para pavos.
 - 1.2.2.3. Cuando positivos en HI o ELISA, recolectar suabes de traquea de veinte aves para la confirmación por cultivo y/o PCR en laboratorio acreditado u oficial, a criterio del servicio oficial de defensa sanitaria animal.
- 1.2.3. Establecimientos de controles permanentes (control periódico a cada tres meses).
 - 1.2.3.1. SAR en ciento cincuenta muestras por núcleo de aves seleccionadas de forma aleatoria y con representación de cada galpón y/o box del núcleo para *Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma melleagridis*, este último exclusivo para pavos, y cien muestras para *Mycoplasma synoviae* complementarios cuando reactivos con HI y ELISA. Las pruebas deberán ser permanentes hasta la eliminación del lote permitiéndose una variación de hasta dos semanas, en los intervalos, de manera en adecuar la recolección de sangre a otras prácticas de manejo.
 - 1.2.3.2. Cuando sean positivos en HI o ELISA, recolectar suabes de traquea y sueros de veinte aves para la confirmación por cultivo y/o PCR en laboratorio acreditado u oficial, a criterio del servicio oficial.
- 1.2.4. Establecimientos de controles eventuales, excepto aves de postura comercial, pollo de corte y ratitas (control periódico a cada tres meses):
 - 1.2.4.1. SAR por núcleo de ciento cincuenta muestras de suero de aves seleccionadas de forma aleatorio y con representación de cada galpón y/o box del núcleo para *Mycoplasma gallisepticum*, *Mycoplasma melleagridis* y *Mycoplasma iowa*, según el Capítulo IV de esta norma, y cien muestras para *Mycoplasma synoviae*, complementadas cuando reactivas con HI y ELISA, y repeticiones con intervalos a cada tres meses, hasta la eliminación del lote permitiéndose una variación de hasta dos semanas, de forma en adecuar la recolección de sangre a otras prácticas de manejo.
 - 1.2.4.2. En aves reproductoras donde no sea posible la utilización de suabes, proceder a la recolección aleatoria de tres aves por mil aves, desde que como mínimo sea diez y como máximo, veinte por núcleo.
2. En otras aves de reproducción las pruebas de laboratorio recomendadas son micoplasmológicas.
3. Habiendo mortalidad elevada en los primeros días del lote, el establecimiento avícola deberá encaminar material de cerca de treinta aves desechos o agonizantes a un laboratorio oficial o acreditado por el MA, para aislamiento de micoplasmas o PCR.

CAPITULO VIII DE LA INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

1. En aves o huevos fértiles de líneas puras, bisabuelos y abuelos importados o nacidas en Brasil:
 - 1.1. Positivo para *Mycoplasma gallisepticum*, *Mycoplasma synoviae*, sacrificio / abate del núcleo.
 - 1.2. Positivo para *Mycoplasma gallisepticum*, *Mycoplasma synoviae*, *Mycoplasma melleagridis* exclusivo para pavos, según el Capítulo IV de esta norma, sacrificio / abate del núcleo.
2. Matrices:
 - 2.1. Constatándose positividad para *Mycoplasma gallisepticum* en gallinas o *Mycoplasma gallisepticum*, *Mycoplasma synoviae* o *Mycoplasma melleagridis* en pavos, sacrificio y abate del núcleo y destrucción de todos los huevos incubados o no, provenientes de él, según el Capítulo IV de esta norma.
 - 2.1.1. Hasta la obtención de los resultados de las pruebas anteriores, todos los lotes o núcleos quedarán aislados no siendo permitida la incubación de los mismos.
 - 2.2. Deberán ser adoptadas dos evaluaciones considerando núcleos libres o bajo vigilancia y acompañamiento para *Mycoplasma synoviae*.

- 2.2.1. Constatándose positividad para *Mycoplasma synoviae* en gallinas, esos núcleos podrán ser tratados con antibiótico y probados nuevamente después del período de eliminación de residuos de antibióticos.
- 2.2.2. Los núcleos que fueren considerados bajo vigilancia y acompañamiento para *Mycoplasma synoviae* no podrán ser comercializados internacionalmente debiendo la producción y la incubación del núcleo quedar bajo vigilancia y acompañamiento hasta el final del ciclo productivo.
- 2.2.3. Los establecimientos considerados bajo vigilancia y controlados deberán adoptar un refuerzo en las medidas de bioseguridad, tales como:
 - 2.2.3.1. Estar protegido por cercas de seguridad y con un único acceso dotado de sistema de lavado y desinfección de los vehículos.
 - 2.2.3.2. Tener criterios para el control rígido de tránsito y de acceso de personas (portones, puertas, portarías, muros de albañilería y otros).
 - 2.2.3.3. Tener las superficies interiores de las instalaciones construidas de forma que permitan limpieza y desinfección adecuadas.
 - 2.2.3.4. Disponer de medios debidamente aprobados por el MA y de los organismos correspondientes de control ambiental para la destinación de los residuos de la producción (aves muertas, estiércoles, restos de huevos, embalaje, etc.) y otros.
 - 2.2.3.5. Tener aislamiento entre los diferentes sectores de categoría de edad, separados por cercas y/o cortina de árboles no-fructíferos con acceso único restringido con flujo controlado, con medidas de bioseguridad dirigido al área interno, para vehículos, personal y material.
 - 2.2.3.6. Permitir entradas de personas, vehículos, equipos y materiales en áreas internas de los establecimientos solamente cuando sean cumplidas rigurosas medidas de bioseguridad.
 - 2.2.3.7. Deberán ser adoptadas medidas de control de efluentes líquidos, a través de fosas sépticas, observados los desvíos de cursos de agua y agua subterránea para evitar contaminaciones.
 - 2.2.3.8. Control físico-químico y microbiológico del agua realizado en laboratorio público.

CAPITULO IX DEL ENCAMINAMIENTO DE LOS RESULTADOS

1. Los resultados de las pruebas de laboratorio deberán ser emitidos en formulario propio y comunicados siguiendo el diagrama de flujo determinado:
 - 1.1. Resultado negativo: enviar FAX u otro tipo de comunicación inmediata para el fiscal federal agropecuario o médico veterinario oficial que ha requisado y para el establecimiento avícola.
 - 1.2. Resultado positivo: enviar FAX u otro tipo de documentación inmediata al DDA y al SSA/DFA donde se ubica el establecimiento, que notificará el mismo.

CAPITULO X DE LA CERTIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

1. Cuando el resultado de las pruebas de laboratorio referidas en el Capítulo V de estas normas fueren negativos, el servicio oficial procederá la certificación del núcleo y/o del establecimiento avícola, según lo establecido en el Capítulo IV.
2. Las recolecciones para el monitoreo y certificación serán aceptadas cuando sean ejecutadas por el responsable técnico junto al MA y por el servicio oficial siendo que las recolecciones oficiales son exclusivas del fiscal federal agropecuario, del médico veterinario oficial o cuando fiscalizadas y supervisadas por uno de ellos.
3. Aún habiendo sido obedecidas todas las exigencias anteriores, habiendo mortalidad elevada en los primeros días del lote, el establecimiento avícola deberá encaminar material conteniendo cerca de treinta aves desechas o agonizantes al laboratorio oficial o acreditado para aislamiento de micoplasmas o PCR. Habiendo la confirmación del diagnóstico será determinado el sacrificio de las aves del núcleo cuando se trate de líneas puras, bisabuelos y abuelos, siguiéndose la investigación epidemiológica por el servicio oficial.
4. Para matrices de gallinas será aceptado el tratamiento y nueva prueba cuando se trate de positividad para *Mycoplasma synoviae*.

5. El establecimiento avícola certificado como núcleo libre, solamente estará habilitado al comercio de aves o huevos fértiles procedentes de este núcleo. El establecimiento avícola que logre el certificado de establecimiento libre estará habilitado a proceder al comercio de aves o huevos fértiles de todos los núcleos.
6. El establecimiento avícola que tenga núcleo bajo vigilancia y acompañamiento para *Mycoplasma synoviae* no podrá realizar el comercio internacional de sus productos (huevos fértiles y pollos provenientes de dicho núcleo).
7. Será emitido por la DFA en el Estado donde se ubique el establecimiento avícola, después de la realización mínima de tres pruebas, un Certificado Sanitario en modelo estándar del MA para los establecimientos o núcleos libres o bajo vigilancia y acompañamiento para los agentes tratados en esta norma.
8. Este certificado tendrá validez condicionada al mantenimiento de la situación sanitaria del núcleo o del establecimiento avícola.
9. En el caso que la situación sanitaria del plantel sea alterada, el certificado tendrá su validez cancelada, pudiendo volver a la situación anterior después de evaluación del SSA/DFA o de la Secretaría Estatal de Agricultura, de la jurisdicción del establecimiento agrícola.

CAPITULO XI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

1. Los exámenes serológicos siempre son de previa selección, pudiendo ocurrir reacciones cruzadas inespecíficas. Por lo tanto, sólo el diagnóstico micoplasmológico es considerado conclusivo para la detección de la presencia de los micoplasmas referidos en estas normas.
2. En el caso de realización de abate de los núcleos positivos para los agentes de estas normas, los mismos deberán ser realizados en mataderos con SIF, según las normas del DIPOA.
3. El monitoreo para ratitas será realizado según la legislación específica del MA para registro y control higiénico-sanitario para esta especie.
4. De las medidas de bioseguridad en la incubación:
 - 4.1. Queda prohibida la incubación de huevos fértiles de líneas puras, bisabuelos, abuelos y de matrices que estén bajo vigilancia y acompañamiento oficial en la misma máquina y en el mismo período, siendo atendidos los criterios sanitarios de linaje superior.
 - 4.2. Queda prohibida la incubación de huevos de núcleos bajo vigilancia y acompañamiento para *Mycoplasma synoviae* en la misma máquina y en el mismo período que incuba núcleos libres de ese agente.
5. El SSA/DFA donde se ubica el establecimiento avícola y la Secretaría Estatal de Agricultura correspondiente son los responsables en su área de actuación y competencia, por la definición de las medidas apropiadas para la solución de los problemas sanitarios observando lo establecido en el Reglamento de Defensa Sanitaria Animal y en el PNSA/SDA.
6. Las dudas pertinentes a la aplicación de esta normativa serán aclaradas por el Director del Departamento de Defensa Animal de la Secretaría de Defensa Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y del Abastecimiento.

RECTIFICACION

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA UNION (DOU) DEL 6 DE MAYO DE 2002, SECCION 1, PAGINA 85
(OF.EL N° 55/2002)

En el Anexo de la Instrucción Normativa n° 44, del 23 de agosto de 2001, publicada en el Diario Oficial de la Unión (DOU) n° 163, Sección 1, página 68, del 24 de agosto de 2001, donde se lee: NORMAS TECNICAS PARA EL CONTROL Y LA CERTIFICACION DE NUCLEOS Y ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS PARA LA MICOPLASMOSIS AVIAR (*Mycoplasma gallisepticum*, *synoviae* y *mellagridis*) lea: *Mycoplasma gallisepticum*, *M. synoviae* y *M. mellagridis*; en el Capítulo VII, numeral 1.2.4.1., donde se lee: ...*Mycoplasma galisepticum*, *Mycoplasma mellagridis* y *Mycoplasma iowa*, lea: ...*Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma mellagridis*; y en el Capítulo VIII, donde se lee: DE LA INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS, lea: DE LA INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS Y ADOPCION DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Y DE CONTROL SANITARIO.

Luiz Carlos de Oliveira